



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE121016 Proc #: 3943828 Fecha: 31-05-2019  
Tercero: 800208146-3 – INVERSIONES ALCABAMA S.A.  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 01648**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 01115 de 2012 modificada por la Resolución 0932 de 2015; el Decreto Distrital 586 del 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó la revisión interna de los reportes de los meses noviembre y diciembre del 2014 y los reportes de los meses de enero hasta diciembre del 2015 del Proyecto Constructivo: “Pino Foresta” a cargo de la **CONSTRUCTORA INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con el Nit. 800.208.146-3, ubicado en la Carrera 6 No. 151-80 del Barrio Bosque de Pinos III de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto en mención.

Que Mediante Radicado SDA No. 2016EE141125 del 16 de agosto de 2016, se requirió corregir el documento Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, realizar los reportes completos en el aplicativo web, solicitud de datos de volúmenes y % de aprovechamiento conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012, la Resolución 932 de 2015 y el Decreto 586 del 29 de diciembre de 2015, sin embargo, estos requerimientos no fueron atendidos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 00929 del 01 de marzo del 2017, el cual estableció:

“(…)



### 3.2. Situación encontrada

En la revisión interna de los reportes mensuales de RCD del pin No.4890 correspondiente al proyecto Pino foresta, se evidenció lo siguiente:

- En los reportes de noviembre y diciembre de 2014 se encuentran incompletos, pues no tiene reportes ni soportes de aprovechamiento. (ver cuadro 1)

- En los reportes de enero a diciembre de 2015, no se realizó reportes de material de aprovechamiento. (ver cuadro 1)

- El certificado cargado en el mes de junio 2015 por un volumen de 42 m3 dispuesto predio El Mirador certificado por la Sociedad Malibu, no es válido toda vez que para la fecha de disposición final el sitio contaba con medida preventiva, tal como lo soporta radicado SDA 2015ER188305 del 30 de septiembre de 2015 emitido por la Corporación Autónoma Regional-CAR; por tanto, y en concordancia con lo anterior se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental, al permitir que los RCD generados durante las actividades constructivas del proyecto Pino Foresta hayan sido dispuestos en un sitio no autorizado para tal fin, contribuyendo así con el deterioro del medio ambiente constituyéndose en una falta que da lugar a la imposición de sanciones o multas.

- Mediante comunicado No.2016EE141125 se requirió corregir el documento Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición, realizar los reportes completos en el aplicativo web, solicitud de datos de volúmenes y % de aprovechamiento conforme a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012, sin embargo, estos requerimientos no fueron atendidos, tal como se evidencia en el cuadro No.1 donde se relacionan los reportes cargados evidenciando reportes faltantes.

- Las observaciones realizadas al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición en el comunicado No.2016EE141125, no fueron atendidas según lo requerido, tal como se puede evidenciar en el documento que se encuentran cargado en el aplicativo y revisado el 06 de febrero de 2017. Requerimiento de ajustar el documento PGRCD en comunicado No.2016EE141125:

“La tabla del numeral 12.3, que corresponde al tratamiento de los RCD, NO cumple con lo requerido, únicamente se reportan cantidades de residuos finos expansivos generados y no se indica la etapa constructiva en la que se gestionaron. Se solicita DE INMEDIATO incluir información de TODOS los residuos generados en CADA UNA de las etapas de ejecución del proyecto. Lo registrado en los campos de m3 generados, deberá coincidir completamente con lo reportado en el aplicativo web. Especificar tratamiento de cada RCD y NOMBRE del destino final.”

(...)

### 4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los requerimientos realizados y que a la fecha estos no fueron atendidos, fue posible establecer el incumplimiento continuo con referencia a la ejecución de los reportes al aplicativo web con el pin de generador 4890, desatención al llamado a realizar las actividades correspondientes al cierre de pin generador y falta de aprobación del Plan de Gestión de RCD, a



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pesar de que el proyecto duró aproximadamente dos años en ejecución y terminó hace casi más de un año presuntamente, cometiendo omisión en los requerimientos emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Por lo mencionado, el proyecto constructivo Pino Foresta a cargo de la Constructora Inversiones Alcabama S.A, está infringiendo la norma, específicamente el artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012, modificada por la Resolución 00932 de 2015. que estipula:

“(…) obtener el respectivo PIN, **reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD** de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado”.

Además, contraviniendo la Resolución 0932 de 2015, artículo 1, numeral 3.7, punto 11:

**“Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.”**

De igual manera, la Resolución 0932 de 2015, artículo 1, numeral 2, reza:

“Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, **previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra.** Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.

En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.”

(…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 00929 de fecha 1 de marzo de 2017, se evidenció que en el desarrollo del proyecto: “Pino Foresta” ejecutado por la **CONSTRUCTORA INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, por no realizar los reportes completos en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente con el pin de generador 4890.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- ❖ **Resolución 01115 de 2012, modificada por la Resolución 00932 de 2015**, que estipula:

“(…)

*Obtener el respectivo PIN, **reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD** de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado”.*

**Además, contraviniendo la Resolución 0932 de 2015, artículo 1, numeral 3.7, punto 11:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.”**

**De igual manera, la Resolución 0932 de 2015, artículo 1, numeral 2, reza:**

*“Para el desarrollo de las obras que generen volúmenes de RCD mayores a 1.000 m<sup>3</sup> o que su área construida supere los 5.000 m<sup>2</sup>, **previo al inicio de actividades, se deberá elaborar, registrar y anexar en la página WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Plan de Gestión de RCD en obra.** Hecho cuyo cumplimiento será constatado por la autoridad ambiental en cualquier momento so pena de los procesos sancionatorios a que haya lugar.*

*En caso de que la autoridad ambiental requiera ajustes en los documentos, se efectuará un único requerimiento al constructor quien contará con ocho (8) días hábiles para realizarlos, contados a partir de su comunicación, so pena de sanción. El término podrá ser prorrogado hasta ocho (8) días más, siempre que medie solicitud escrita técnicamente justificada.”*

*(...)”*

**De igual manera, el Decreto Distrital 586 de 2015, Título IV, Subtítulo I, artículo 18:**

*“Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Sistema de Gestión de la Información de RCD y son sujetos de evaluación, control y seguimiento por la Autoridad Ambiental competente, SDA.*

*Los grandes generadores y poseedores deben cumplir con lo establecido en la resolución 01115 del 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico-ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital” y las demás que la modifiquen y/o complementen.*

*(...)”*

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CONSTRUCTORA INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con el Nit. 800.208.146-3, registrado con la matrícula mercantil No. 565992 del 22 de septiembre de 1993, actualmente activa, representada legalmente para asuntos judiciales el señor **MICHAELS WIESNER SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.083.509 o quine haga sus veces, en calidad de responsable del proyecto “Pino Foresta”, ubicado en la Carrera 6 No. 151-80 del Barrio Bosque de Pinos III de la Localidad e Usaquén de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental anteriormente mencionada.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, del Proyecto Constructivo: “Pino Foresta” ubicado en la Carrera 6 No. 151-80 del Barrio Bosque de Pinos III, de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, bajo la responsabilidad y propiedad de la **CONSTRUCTORA INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con el Nit. 800.208.146-3, registrado con la matrícula mercantil



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No. 565992 del 22 de septiembre de 1993, actualmente activa, representada legalmente para asuntos judiciales el señor **MICHAELS WIESNER SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.083.509 o quine haga sus veces, por no realizar los reportes completos en el aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente con el pin de generador 4890, y con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, identificada con el Nit. 800.208.146-3, registrado con la matrícula mercantil No. 565992 del 22 de septiembre de 1993, actualmente activa, representada legalmente para asuntos judiciales el señor **MICHAELS WIESNER SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.083.509 o quine haga sus veces, en la carrera 7 No. 155C-30 Piso 3501 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2017-1324**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, el presente Acto Administrativo, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C: 80825050	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
<b>Revisó:</b>					
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/04/2019
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

**Expediente No. SDA-08-2017-1324**